



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2024-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2024

EXPEDIENTE : "MINERA CULE", código 61-00029-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Ica
ADMINISTRADO : Martineris Aybar Taya
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA CULE", código 61-00029-20, fue formulado con fecha 08 de octubre de 2020, por Martineris Aybar Taya, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 008-2022-GORE-ICA/DREM/AT/CM/CARR, de fecha 03 de febrero de 2022 (fs. 20-23), del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, se señala que el petitorio minero "MINERA CULE" se encuentra superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, adjuntándose el plano catastral que corre a fojas 24, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. Mediante Informe Legal N° 018-2022-GORE-ICA/DREM/AL/CEEA, de fecha 17 de febrero de 2022, el Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica señala que, por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, se precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, en el sentido de declarar como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente, los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tal motivo, se concluye que al haberse determinado que el petitorio minero "MINERA CULE" se encuentra superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, corresponde declarar su cancelación.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 023-2022-GORE-ICA/DREM, de fecha 18 de febrero de 2022 (fs. 28 - 30), del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, se cancela el petitorio minero "MINERA CULE".
5. Con Escrito N° 61-000177-23-T, de fecha 24 de noviembre de 2023, Martineris Aybar Taya interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 023-2022-GORE-ICA/DREM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2024-MINEM/CM

6. Mediante Auto Directoral N° 053-2023-GORE-ICA/DREM, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica resuelve conceder el precitado recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 2543-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 13 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Con fecha 21 de julio de 2022, solicitó opinión técnica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para lo cual presentó el Exp. 2022-0000077179, validado con un informe técnico del reconocimiento arqueológico sobre el área del petitorio minero "MINERA CULE", sobre la cual se descartó cualquier evidencia cultural de forma superficial, firmado por la Licenciada en Arqueología, Dianira Coral Otiniano Marreros, con COARPE N° 41005.
8. Mediante Oficio N° 001643-2022-DDC ICA/M, de fecha 01 de setiembre de 2022, en respuesta a lo solicitado, mediante Exp. 2022-0000077179, el Ministerio de Cultura-DDC ICA concluyó que no se observan evidencias arqueológicas y tampoco se superpone al sitio o paisaje arqueológico, por lo que se recomienda presentar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), siguiendo la normativa establecida en el RIA del Ministerio de Cultura.
9. Con fecha 27 de octubre de 2023, el Ministerio de Cultura-Gestión de Monumentos emitió el Informe N° 000254-2023-DMO-GBC/MC, en el cual se recomienda dar opinión de viabilidad al petitorio minero "MINERA CULE", en mérito a que el citado petitorio minero se encuentra ubicado en la Zona de Paisajes de Uso Pecuario y Minero (ZPUPM), donde es permitido dicho uso de acuerdo al Plan de Gestión de Nasca y Palpa. Por otro lado, no se considera pertinente precisar que se requiere de la ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica en el área del petitorio minero, en mérito a que, el petitorio minero se encuentra tramitando todavía la autorización de la concesión minera.
10. Con fecha 30 de octubre de 2023, el Ministerio de Cultura-Patrimonio Arqueológico Inmueble, emitió la Carta N° 000703-2023-DGPA/MC, en la cual se determinó viable la aprobación del petitorio minero "MINERA CULE", en mérito a que se encuentra ubicado en la ZPUPM, en donde están permitidos ambos usos de acuerdo al Plan de Gestión "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del territorio de Nasca y Palpa" y no presenta superposición con bienes inmuebles prehispánicos registrados en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología-SIGDA. Sobre este último punto, señalan que el registro y catastro de bienes inmuebles prehispánicos son actividades permanentes, por lo cual no se descarta su existencia en el área materia de consulta.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 023-2022-GORE-ICA/DREM, de fecha 18 de febrero de 2022, que declara la cancelación del petitorio minero "MINERA CULE" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

-  11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
-  12. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
-  14. El literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que establece que para solicitar la autorización de Proyectos de Evaluación Arqueológica, se deberá presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura. El expediente contendrá la siguiente información: copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica.
-  15. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2024-MINEM/CM

los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que, "no existe norma alguna que permita la emisión del CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
19. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero "MINERA CULE" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero "MINERA CULE"; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
20. Respecto a los argumentos indicados por el administrado en su recurso de revisión, se debe precisar que, en el presente caso, procede la cancelación de del petitorio minero "MINERA CULE", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento señalados en los puntos 16 y 17 de la presente resolución. Asimismo, se debe reiterar que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por el Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha zona arqueológica.
21. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe advertirse que, para solicitar la autorización de PEA, se debe presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura, el cual debe contener, entre otras, la copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica, conforme lo establece el artículo 46



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2024-MINEM/CM

del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC. Sin embargo, no es admisible la documentación de un petitorio minero para tramitar un proyecto de evaluación arqueológica.

22. Cabe precisar que, el área restringida de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca es un área restringida al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC. Asimismo, el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
23. Por otro lado, este colegiado en reiterados precedentes administrativos ha confirmado la cancelación de derechos mineros con superposición total al área restringida reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Martineris Aybar Taya contra la Resolución Directoral Regional N° 023-2022-GORE-ICA/DREM, de fecha 18 de febrero de 2022, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que debe confirmarse.

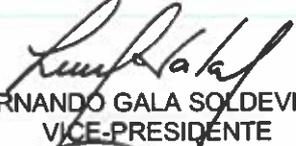
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

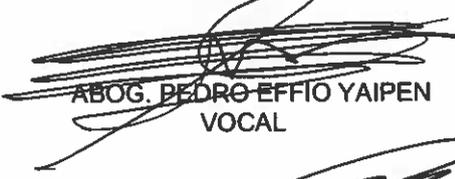
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Martineris Aybar Taya contra la Resolución Directoral Regional N° 023-2022-GORE-ICA/DREM, de fecha 18 de febrero de 2022, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARI LU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO(e)